

Popayán, 23 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3371  
Radicación : 190014189004201900941



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO en contra de JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 24 de agosto de 2022  
Por anotación en el Auto de # 150 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 22 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANA EDITH DAZA MUÑOZ y CARLOS ALONSO ALEGRIA LÓPEZ, en el que la apoderada de la parte demandante la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, sustituye el poder en favor de a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y T.P. 342.847 del C.S.J, con dirección de correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com).

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que la abogada cuenta con facultad para sustituir, la cual fue otorgada en el poder conferido a ella, también se evidencia que la solicitud llega del correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la abogada tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por lo anterior, se encuentra que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.941.622 de Cali y T.P. 66.702 del C.S.J, apoderada de la parte demandante, en favor de DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y T.P. 342.847 del C.S.J, con dirección de correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com).

SEGUNDO: TENER a la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, como apoderada del BANCO W S.A, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, para actuar en representación de la parte demandante conforme al artículo 75 del C. G P.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 150

Hoy, 24 de agosto de 2022

El Secretario

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3'100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'100.000,00

Son \$3'100.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3368  
Radicación : 190014189004202100037



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 24 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 150 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 3374

190014189004202100226



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

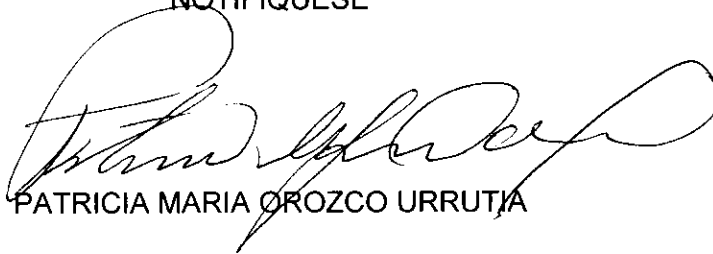
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, el despacho

RESUELVE:

DENEGAR dar curso a la Liquidación que precede, ya que mediante auto de fecha 05 de Julio de 2.022 se modificó la liquidación presentada y como tal se había dado estudio a la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante. De otro lado se tiene que bajo la radicación allegada se menciona a una persona que no corresponde a la persona ejecutada dentro del asunto que nos ocupa, como tampoco corresponde la suma que se pretende presentar en la liquidación que se menciona.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro

**NOTIFICACION**  
Popayán, 24 de agosto de 2022  
Por anotación en el expediente 150 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 22 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto interlocutorio No. 3404

190014189004202100263



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 12 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA, por medio de apoderado judicial y en contra de SOCORRO RENGIFO y JAVIER PINO BRAVO, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2623 del 30 de junio de 2022 se fijó como fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib, el día 25 de agosto de 2022 a las 2:00 pm de manera virtual.

Sin embargo, se revisa el expediente y se encuentra que la causa por la que se suspendió la audiencia llevada a cabo el día 07 de junio de 2022, es debido a que se decretó de oficio, prueba de dictamen pericial con ayuda de auxiliar de justicia el Ingeniero Mario Fernando Melo, sin embargo a la fecha no se vislumbra que se haya allegado el dictamen indicado, al cual deberá también correrse traslado, por lo cual este Despacho encuentra procedente aplazar la diligencia fijada, pues es importante contar con dicha prueba en las etapas pendientes por surtir en la continuación de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia virtual fijada para el 25 de agosto de 2022, a las 2:00 pm, hasta que se de cumplimiento a la prueba de dictamen pericial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 150

Hoy, 24 de agosto de  
2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Agosto de 2022

190014189004202100487

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.683.000,00

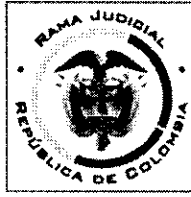
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.683.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-sep-2020	30-sep-2020	9	2,05	\$	22.650,45
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	76.876,49
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	73.660,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	74.593,03
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	73.831,87
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	67.718,09
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	74.212,45
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	71.081,90
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	73.451,30
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	71.081,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	73.451,30
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	73.831,87
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	71.081,90
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	73.070,72
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	71.450,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	74.593,03
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	75.354,18
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	70.124,32
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	78.398,79
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	78.079,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	83.346,29
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	82.867,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	89.054,94
01-ago-2022	22-ago-2022	22	2,43	\$	65.631,06
			Sub-Total	\$	5.422.493,18
			TOTAL	\$	5.422.493,18

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100487

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$370.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$370.000,00

Son \$370.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3370  
190014189004202100487



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 23 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA ALEJANDRA SAMBONI CASTRO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 150

*Hoy, 24 de agosto de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto de Sustanciación N° 3412

19001418900420210052900



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 22 de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

Se presenta solicitud de suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.AS, por medio de apoderado judicial y en contra de TERESA DE JESUS - RODRIGUEZ BORJA y HEIMY VALENTINA CARLOSAMA RESTREPO debido a acuerdo de pago realizado

Al respeto, el artículo 161 del C.G.P. establece los parámetros por los cuales se debe suspender los procesos, rezando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Para el caso en concreto, se observa que la parte demanda esta conformada por 2 sujetos, y una de ellos no esta incluida en la solicitud, asi mismo no se allega el acuerdo suscrito para evidenciar los términos contenidos en el, y si estan de acuerdo todas las partes del proceso, además teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con facultad de suspender, por lo cual es necesario que el acuerdo de suspensión sea allegado al proceso para verificar si este suscrito por todas las partes del proceso y en caso de suscribirse por medio de apoderado judicial que cuente con facultad para ello.

por lo que este juzgado no accederá a la petición de las partes y en consecuencia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.AS, por medio de apoderado judicial y en contra de TERESA DE JESUS - RODRIGUEZ BORJA y HEIMY VALENTINA CARLOSAMA RESTREPO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 150

Hoy, 24 día agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'000.000,00

Son \$3'000.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3367  
Radicación : 190014189004202100862



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de INGRID MERCEDES RUIZ MUÑOZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 24 de agosto de 2022.  
Por anotación en Escritorio N° 160 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

DEMANDANTE: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN Y OTROS.  
RADICADO: 19001418900420220012900

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3296**

Teniendo en cuenta el oficio allegado por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dentro del proceso Declarativo de Pertenencia No. 19001418900420220012900, propuesto por **GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN, en el que manifiesta que el predio identificado con el FMI 120- 21214 es de carácter URBANO.

Por lo indicado el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. 2022310049014 allegado por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en el que manifiesta que el predio identificado con el FMI 120- 21214 es de carácter URBANO., para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN Y OTROS.

RADICADO: 19001418900420220012900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 150

Hoy, 24 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 23 de Agosto de 2022

190014189004202200224

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 23.775.388,19

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 23.775.388,19)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jun-2022	30-jun-2022	6	1,13	\$	53.732,38
01-jul-2022	31-jul-2022	31	1,13	\$	277.617,28
01-ago-2022	22-ago-2022	22	1,13	\$	197.018,72

Sub-Total \$ 24.303.756,57

MAS EL VALOR COSTAS PROCESALES

\$ 1.301.951,53

TOTAL \$ 25.605.708,10

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200224

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$2'500.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'500.000,00</b>

*Son \$2'500.000,00 a favor de la parte demandante.*

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3373  
190014189004202200224



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 23 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 150*

*Hoy, 24 de agosto de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

- Popayán, 23 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$250.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$250.000,00

Son \$250.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3369  
Radicación : 190014189004202200251



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

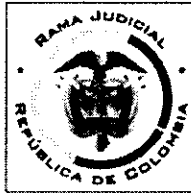
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
24 de agosto de 2022  
Popayan  
Por anotación en ESTADO N° 150 notificado  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio N°. 3411  
19001418900420220025500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 23 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso de EJEJCUTIVO SINGULAR, propuesto por *BANCO DE BOGOTA SA*, por medio de apoderado judicial y en contra de *ARTEMIO ARAUJO POMELO*, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, mediante Auto del 03 de mayo de 2022, se ordenó la notificación personal del ejecutado.

Posterior a ello, la parte demandante intentó surtir notificación en dos direcciones físicas de las cuales tenía conocimiento, sin embargo, el resultado fue negativo.

Pero este Despacho también observa que existe correo electrónico de la parte ejecutada, al cual la parte demandante intentó surtir notificación, pero mediante auto del 27 de julio de 2022 se negó reconocer tal notificación ya que hacía falta aportar el "Acuse de recibido" por lo cual se tiene que no se ha agotado la opción de notificar adecuadamente vía correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, aún cuando se tiene conocimiento del correo electrónico del demandado.

Es de aclarar que se negó tal notificación porque no se allegaron las constancias que exige el mencionado Decreto, sin embargo no hay evidencia de que el correo este errado, por lo cual debe intentar surtir la notificación por este medio solo que deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el Decreto mencionado, para que tenga validez.

Teniendo en cuenta, lo anterior, no es factible ordenar el emplazamiento, hasta tanto no se intente la notificación electrónica en debida forma y se alleguen las constancias de que se intentó surtir dando cumplimiento al art 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar sino también escrito de notificación y acreditar el acuse de recibo

Por lo expuesto, el juzgado,

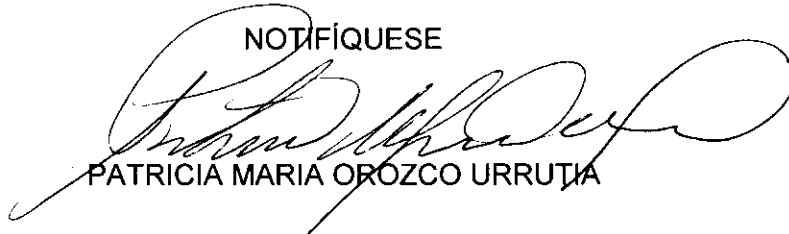
DISPONE,

PRIMERO: ABSTENESE de ordenar el emplazamiento del señor ARTEMIO ARAUJO POMELO, demandado dentro del proceso antes mencionado, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: ARVERTIR a la parte interesada que para efectos de notificación puede dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 150

Hoy, 24 de agosto de  
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: ABEL VEGA ENCARNACIÓN  
DEMANDADO: MARÍA ELENA MENESES  
RADICADO: 1900418900420220032600

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3410**

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **ABEL VEGA ENCARNACIÓN**, por medio de apoderado judicial y en contra de **MARÍA ELENA MENESES**, donde solicita perfeccionar el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-54685 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-54685 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54685 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 172, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO** mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la demandada MARIA ELENA MENESES BOLAÑOS CC. 27451339, bien identificado con F.M.I No. 120-54685 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicada en Popayán en la calle 15 No. 1E-28 Lote No. 11 Manzana C hoy Calle 16ª No. 3E-22 – Barrio La Floresta con linderos: Norte, en 6,00 metros con la casa No. 21 de la misma manzana C; por el oriente, en 14,00 metros con la casa No. 10 de la Manzana C; y Occidente, en 14,00 metros con la casa No. 12 de la Manzana C.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**



**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 150

Hoy, 24 de agosto de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Agosto de 2022

190014189004202200365

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.540.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.540.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ene-2018	31-ene-2018	15	2,28	\$	40.356,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	76.322,40
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	83.402,40
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	80.004,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	82.305,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	79.296,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	80.841,80
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	80.476,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	77.526,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	79.378,60
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	76.464,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	78.647,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	77.915,40
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	72.027,20
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	78.647,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	75.756,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	78.647,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	75.756,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	78.281,20
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	78.281,20
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	75.756,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	77.549,60
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	74.694,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	76.818,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	76.452,20
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	72.546,40
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	77.183,80
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	73.632,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	74.257,40
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	71.508,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	73.891,60
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	74.623,20
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	72.570,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	73.891,60
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	70.800,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	71.696,80

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	70.965,20
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	65.088,80
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	71.331,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	68.322,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	70.599,40
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	68.322,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	70.599,40
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	70.965,20
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	68.322,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	70.233,60
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	68.676,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	71.696,80
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	72.428,40
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	67.401,60
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	75.354,80
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	75.048,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	80.110,20
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	79.650,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	85.597,20
01-ago-2022	22-ago-2022	22	2,43	\$	63.082,80
				Sub-Total	\$ 7.691.995,20
				TOTAL	\$ 7.691.995,20

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
 POPAYÁN

190014189004202200365

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$350.000,00
TOTAL	\$350.000,00

Son \$350.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3366  
190014189004202200365



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 23 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 150

*Hoy, 24 de agosto de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Popayán, 23 de Agosto de 2022

190014189004202200395

CONSTANCIA SECRETARIAL

*En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría*

CAPITAL : \$ 3.024,00

*Intereses de mora sobre el capital inicial* (\$ 3.024,00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
25-jun-2022	30-jun-2022	6	2,25	\$	13,61
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	73,12
01-ago-2022	22-ago-2022	22	2,43	\$	53,89
			<i>Sub-Total</i>	\$	3.164,62
			<i>TOTAL</i>	\$	3.164,62

*El Secretario,*

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200395

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$310.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$310.000,00</b>

Son \$310.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3372  
190014189004202200395



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 23 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CAMILA MARTINEZ BERMUDEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-



**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 150*

*Hoy, 24 de agosto de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Popayán, 23 de Agosto de 2022

190014189004202200403

CONSTANCIA SECRETARIAL

*En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría*

CAPITAL : \$ 2.470.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.470.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-dic-2021	31-dic-2021	14	1,96	\$	22.592,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	50.536,20
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	47.028,80
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	52.578,07
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	52.364,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	55.896,10
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	55.575,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	59.724,60
01-ago-2022	22-ago-2022	22	2,43	\$	44.015,40
			Sub-Total	\$	2.910.310,44
			TOTAL	\$	2.910.310,44

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202200403

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$240.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$240.000,00

Son \$240.000,00 a favor de la parte demandante.

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3365  
190014189004202200403



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 23 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN YESID GUZMAN BUITRON, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 150*

*Hoy, 24 de agosto de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°3361

190014189004202200535



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de DAYSI LORENA CERON FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34319560, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de DAYSI LORENA CERON FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34319560, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$15'262.976,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11411880 materia de ejecución; más la suma de \$694.935,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Abril de 2.022 hasta el 17 de Agosto de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$42.723,00 por concepto de seguros.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>150</u>
Hoy, <u>24 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 34326151 de fecha 31 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1085 suscrita el día 31 de Mayo de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34326151.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34326151, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-217125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34326151, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$45.543,68 por concepto de la Cuota de Capital pagadera el 05 de Abril de 2.022 equivalente a 136,4001 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #



34326151 de fecha 31 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1085 suscrita el día 31 de Mayo de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$941,17 equivalentes a 3,0175 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Marzo de 2.022 al 05 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$63.924,27 por concepto de la Cuota de Capital pagadera el 05 de Mayo de 2.022 equivalente a 204,9488 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34326151 de fecha 31 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1085 suscrita el día 31 de Mayo de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$110.789,88 equivalentes a 355,2055 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Abril de 2.022 al 05 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$63.756,87 por concepto de la Cuota de Capital pagadera el 05 de Junio de 2.022 equivalente a 204,4121 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34326151 de fecha 31 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1085 suscrita el día 31 de Mayo de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$110.134,54 equivalentes a 353,1044 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Abril de 2.022 al 05 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$63.589,85 por concepto de la Cuota de Capital pagadera el 05 de Julio de 2.022 equivalente a 203,8766 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34326151 de fecha 31 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1085 suscrita el día 31 de Mayo de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$109.494,54 equivalentes a 351,0525 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Junio de 2.022 al 05 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$63.423,20 por concepto de la Cuota de Capital pagadera el 05 de Agosto de 2.022 equivalente a 203,3423 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34326151 de fecha 31 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1085 suscrita el día 31 de Mayo de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$108.844,66 equivalentes a 348,9686 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Julio de 2.022 al 05 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
6. \$26'634.153,36 por concepto de la Saldo de Capital acelerado equivalente a 85392,2602 UVR de la obligación contenida en el Pagaré # 34326151 de fecha

31 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA #1085 suscrita el día 31 de Mayo de 2.017 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, SANDRA MILENA PADILLA PATIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34326151, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-217125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: "LOTE # 16. Lote para vivienda y casa de habitación sobre él construida, ubicada en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Calle 67 A Norte # 8-02, tiene un área superficial de 75.00 m<sup>2</sup>; comprendido dentro de los siguientes puntos C11, C295, C323, C294, C11; determinado por los siguientes linderos y distancias: Por el NORTE, del punto C323 al punto C294 en longitud de 7.50 metros, en línea recta lindando con el lote y la casa sobre él construida número 15 de la Manzana 20 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; Por el ORIENTE del punto C294 al punto C11 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con Anden # 2 separada de la ZV-100 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; Por el SUR, del punto C11 al punto C295 en longitud de 7.50 metros, en línea recta lindando con la Calle 67 AN Anden 2 de actual nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán – Cauca; Por el OCCIDENTE, del punto C295 al punto C323 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el lote y la casa sobre él construida número 17 de la Manzana 20 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 91012860. Abogado en ejercicio con T.P. # 74502 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIOC.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C.

S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J., como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906; CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715; NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>150</u>
Hoy, <u>24 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, como apoderado judicial de DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO en contra de JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

**ARTÍCULO 60. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, como apoderado judicial de DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO en contra de JOHACKSON EDWARDS RODRIGUEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 24 de agosto de 2022  
Por anotación en el expediente 150 notificado  
El auto anterior.

El Secretario